REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA

CALLE 2res2 CARRERA 5ª EDIFICO VIVES – OFC. 522 J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta (Magdalena), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela		
Accionante	ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE		
Accionada	DISTRITO DE SANTA MARTA		
Radicado	47-001-40-09-007-2023-00398-00		
Instancia	Primera		
Temas y Subtemas	Igualdad, trabajo, debido proceso y		
	acceso a cargos públicos		

1. ASUNTO

Se dispone el despacho a decidir la acción de tutela promovida por **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** actuando en nombre propio, en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,** invocando la protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

De acuerdo a lo consignado en el escrito petitorio, los hechos se narran así:

- "1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC convocó a concurso público de méritos para proveer de forma definitiva, entre otras, una (1) vacante del empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".
- 2. Una vez finalizadas las etapas del concurso en comento, la CNSC expidió la Resolución No. 4852 del 3 de abril de 2023, a través de la cual adoptó la lista de elegibles para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 73931, en la cual se ordena a la accionada realizar mi nombramiento en periodo de prueba por encontrarme en la primera (1ª) posición de elegibilidad.
- **3.** La **Resolución No. 4852 del 3 de abril de 2023**, que fue publicada el 12 de abril de 2023 en el Banco Nacional de Lista de elegibles -BNLE-, cobró

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **2** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

firmeza el **09 de octubre de 2023**, al haber rechazado la Comisión Nacional del Servico Civil a través de **Resolución 12875 del 19 de septiembre de 2023**, los recursos interpuestos por la Comisión de Personal del Distrito de Santa Marta contra el **auto No. 559 de del 29 de Junio 2023** que ordenó el archivo de la solicitud de exclusión promovida en mi contra por el referido órgano del ente territorial accionado.

- **4.** A pesar de haber expirado el **24 de octubre de 2023** el plazo de los diez (10) días que establecen los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución No. 4852 del 3 de abril de 2023, para producir el nombramiento en periodo de prueba a favor de quien se encuentra en el primer orden de elegibilidad del acto administrativo antes mencionado, la entidad accionada no ha proferido ni tampoco ha notificado en los términos de ley, mi designación para dicho cargo, no obstante habérselo solicitado el 2 de noviembre del presente año.
- **5.** La conducta omisiva de la CNSC consistente en no expedir ni notificar, en los términos de ley, el nombramiento en periodo de prueba, conduce a vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y de acceso a cargos públicos del accionante, en cuanto pretermite desarrollar injustificadamente una actuación procesal de ejecución que marca la pauta para iniciar el periodo de prueba en el cargo adjudicado con justo titulo en el proceso de selección No. 910 de 2018, de la misma forma como ha hecho con los demás elegibles del concurso".

3. PRETENSIÓN

Solicita textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que el DISTRITO DE SANTA MARTA, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera por meritocracia y trabajo en condiciones dignas, así como el principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Ordenar, en conscuencia, al DISTRITO DE SANTA MARTA, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que resuelva la presente controversia, proceda a expedir y notificar a mi correo electrónico de contacto, esto es, alebrula777@hotmail.com, el acto administrativo continente del nombramiento en periodo de prueba del suscrito accionante para el cargo LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 06 identificado con código OPEC 73931, cuya lista de elegibles se adoptó a través de Resolución No. 4852 del 3 de abril de 2023, la cual adquirió firmeza a partir del 9 de octubre de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO: Se impartan las demás órdenes que estime pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales, cuya protección se invoca".

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **3** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

4. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de noviembre de 2023. Ordenándose a la accionada a rendir un informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda de amparo. Asimismo, se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Seguidamente, se emitió auto en fecha 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la notificación de la admisión de la tutela junto a sus anexos a todos los integrantes de la lista de elegibles expedida para el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6 identificado con el Código OPEC No. 73931 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

Luego, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se requirió a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que informara nombres completos y datos de contacto del personal vinculado al cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, y/o con funciones similares de existir alguno, que fue ofertado en la convocatoria denominada ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) con el código OPEC 73931.

Notificado lo anterior, y remitida la información por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se vinculó al presente tramite a la señora GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES, quien se encuentra actualmente en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Agotado todo lo anterior, dentro del término concedido, se recibieron las siguientes respuestas:

4.1. Pronunciamiento por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentó el informe requerido en los siguientes términos:

1.1. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la CNSC tiene competencia alguna frente a la etapa de nombramiento y posesión deprecada por la accionante.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC para efectuar el nombramiento deprecado; ii) Caso concreto y solución.

1.2. Falta de legitimación por pasiva de la CNSC

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como 1 «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso»

Si pues, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En tal sentido, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es está la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la parte accionante, pues el accionando encargado de resolver las pretensiones es la ALCALDÍA DE SANTAN MARTA - MAGDALENA.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello".

Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, frente al caso particular del accionante, informa que Mediante la Resolución No. 4852 del 3 de abril de 2023, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para "proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", tal y como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12624793	ALEJANDRO ELIAS	BRUGES LAFAURIE	75.14
2	85474544	IVAN ANTONIO	ALTAMAR LOPEZ	74.38
3	17641625	ARNULFO	HERNANDEZ PARRA	72.57

Como se puede observar en la lista quien ocupó la primera posición de mérito es la parte accionante, ahora es importante mencionar que respecto que la firmeza de la lista de elegibles, el artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria establece:

"" (...) FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES . La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", no se haya recibido reclamación alguna, ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **6** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada (...)" Subrayado intencional

La lista en mención cobro firmeza el pasado 9 de octubre de 2023, por lo que la CNSC procedió a remitir comunicación 2023RS140480 dirigida a la Alcaldía de Santa Marta comunicando la firmeza de la lista de elegibles para que procediera a realizar los respectivos nombramientos.

Sobre la obligación de nombramiento de las entidades, indica que "En el presente asunto, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrido los 5 días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles.

Así mismo, se pone de presente que el artículo 50 del Acuerdo Rector, que establece lo estipulado con antelación en relación firmeza de la lista de elegibles.

Sumado a lo expuesto, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso, en este sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".

Ahondando en lo relacionado con la competencia de la CNSC, se informa que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritoria.

Como se explicó, la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió; así las cosas, revisando el Banco Nacional de Listas de Elegibles la firmeza se generó el pasado 9 de octubre de 2023; por lo tanto, la entidad ya debió efectuar el nombramiento del elegible con firmeza.

<u>Aunado a lo anterior, el Articulo N° 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015</u> <u>establece:</u>

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora".

Finalmente, solicita "declarar la falta de legitimación frente a la CNSC de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no es la Entidad encargada de resolver el problema jurídico conforme a las competencias de la Entidad. Por otro lado, esta Comisión Coadyuva las pretensiones del accionante como quiera que le asiste razón para que sea nombrado en la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA".

4.2. Informe rendido por el DISTRITO DE SANTA MARTA.

La accionada, siendo debidamente notificada de la acción de tutela no presentó el informe requerido dentro del término establecido e inclusive hasta la fecha de la presente.

Notifica auto admite tutela 2023-00398

Juzgado 07 Penal Municipal Conocimiento - Magdalena - Santa Marta <j07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jue 16/11/2023 16:11

Para: alebrula777@hotmail.com <alebrula777@hotmail.com>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; atencionalciudadano@santamarta.gov.co

<atencionalciudadano@santamarta.gov.co>; Juridica Santa Marta <juridica@santamarta.gov.co>; klarena.lopez@gmail.com

<klarena.lopez@gmail.com>; clajimena37@hotmail.com <clajimena37@hotmail.com>; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<atencionalciudadano@cnsc.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>;

capitalhumano@santamarta.gov.co < capitalhumano@santamarta.gov.co>; ROBERTO B. S. < gobierno@santamarta.gov.co>; Alcalde Santa Marta < alcalde@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB) 06.AutoAdmisoriodeTutela202300398.pdf

3.DemandadeTutelayAnexos202300398.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESTINATARIO:

ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE
DISTRITO DE SANTA MARTA
CLARENA LOPEZ ANAYA
CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ RUÍZ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA URGENTE Accionante: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

Accionado: **DISTRITO DE SANTA MARTA**

Radicado No. 2023-00398

Oficio No. 1556

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL RADICADO 2023-00398

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **8** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co < postmaster@santamarta.gov.co >

Jue 16/11/2023 16:12

1 archivos adjuntos (79 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co <postmaster@santamarta.gov.co>

Jue 16/11/2023 16:12

Para: atencionalciudadano@santamarta.gov.co <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>

Para: NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO < NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO >

1 archivos adjuntos (79 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

atencionalciudadano@santamarta.gov.co

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co < postmaster@santamarta.gov.co >

Jue 16/11/2023 16:12

Para: Juridica Santa Marta <juridica@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

<u>Juridica Santa Marta</u>

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co < postmaster@santamarta.gov.co > Jue 16/11/2023 16:12

Para: Alcalde Santa Marta <alcalde@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alcalde Santa Marta

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

4.3. Informe presentado por la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA y GLADYS ELENA CANDELARIO MENESES.

Los vinculados, siendo debidamente notificados, no presentaron contestación dentro del termino concedido e inclusive hasta la fecha.

Notifica auto admite tutela 2023-00398

Juzgado 07 Penal Municipal Conocimiento - Magdalena - Santa Marta < j07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: alebrula777@hotmail.com <alebrula777@hotmail.com>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; atencionalciudadano@santamarta.gov.co> <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>; blairena.lopez@gmail.com <klarena.lopez@gmail.com>; clajimena37@hotmail.com <clajimena37@hotmail.com>; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@santamarta.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificaciones judiciales@cnsc.gov.co>; capitalhumano@santamarta.gov.co>; ROBERTO B. S. <gobierno@santamarta.gov.co>; Alcalde Santa Marta <alcalde@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB) 06.AutoAdmisoriodeTutela202300398.pdf;

@ 03.DemandadeTutelayAnexos202300398.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA

J07pmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DESTINATARIO:

ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE
DISTRITO DE SANTA MARTA
CLARENA LOPEZ ANAYA
CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ RUÍZ
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA **URGENTE**Accionante: **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE**

Accionado: **DISTRITO DE SANTA MARTA**

Radicado No. 2023-00398

Oficio No. 1556

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL RADICADO 2023-00398

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co < postmaster@santamarta.gov.co > Jue 16/11/2023 16:12

Para: capitalhumano@santamarta.gov.co <capitalhumano@santamarta.gov.co>

🛭 1 archivos adjuntos (79 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

capitalhumano@santamarta.gov.co

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

Entregado: Notifica auto admite tutela 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co < postmaster@santamarta.gov.co > Jue 16/11/2023 16:12

Para: ROBERTO B. S. <gobierno@santamarta.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

Notifica auto admite tutela 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ROBERTO B. S.

Asunto: Notifica auto admite tutela 2023-00398

Entregado: Notifica auto vinculación 2023-00398

postmaster@santamarta.gov.co <postmaster@santamarta.gov.co>

Mié 22/11/2023 17:11

Para:gladys.candelario@santamarta.gov.co <gladys.candelario@santamarta.gov.co>

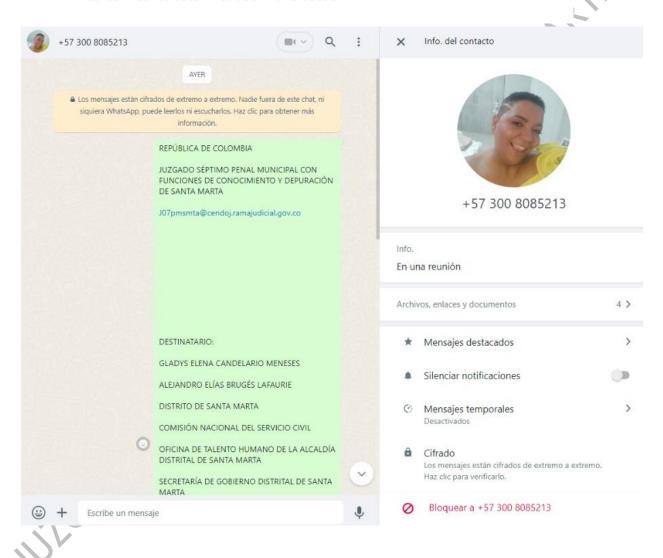
1 archivos adjuntos (83 KB)

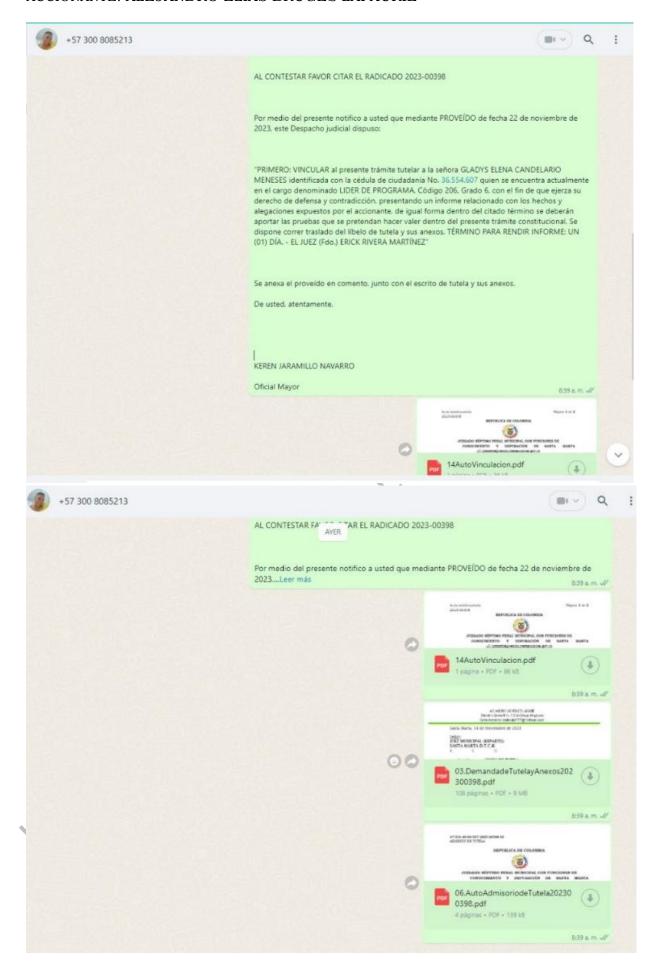
Notifica auto vinculación 2023-00398;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gladys.candelario@santamarta.gov.co

Asunto: Notifica auto vinculación 2023-00398





5. PRUEBAS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

5.1. Pruebas aportadas por el accionante.

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **12** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

• Copia de la Resolución No. 4852 del 03 de abril de 2023, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".

- Auto No. 559 del 29 de junio de 2023 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73931, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)".
- Resolución No. 12875 de 19 de septiembre del 2023 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 511,505,573,556,537,555,551,554,561,562,564,567,568,559,565,570,5 77,595,589,587,580,579,583 y 581 del mes de junio y julio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)".
- Copia de la constancia de ejecutoria del Auto 559 de 29 de junio de 2023, emitida por la SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 12875 de 19 de septiembre de 2023, emitida por la SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Pantallazo de la consulta de la lista de elegibles en la página https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general
- Copia de la solicitud de nombramiento en periodo de prueba realizada por el actor vía correo electrónico en fecha 02 de noviembre de 2023.
- Copia del Acuerdo No. CNSC 201801000008216 del 07 de diciembre de 2018 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

5.2. Pruebas aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

 Copia del oficio radicado 2023RS140480 del 19 de octubre de 2023 con el asunto: COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES

CONVOCATORIA 828 A 979 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 – OPEC 73931.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Es competente esta Judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1983 de 2017, 1069 de 2015, concretamente en su artículo 1, numeral 1, que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, son de competencia de los juzgados con esta categoría.

6.2. Problema jurídico

¿Existe una vulneración a los derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del actor por parte del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA al no efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 06 identificado con código OPEC no. 73931?

6.3. Tesis del Despacho

Considera el despacho que en el presente asunto existe una vulneración a los derechos del accionante, en aplicación del principio de presunción de veracidad.

6.4. Metodología

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho inicialmente examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela; superado ese examen habrá lugar a continuar con el estudio de si por parte de la accionada se vulneran los derechos del actor al no efectuar su nombramiento en periodo de prueba.

7. CASO CONCRETO

7.1. Requisitos de procedibilidad general de la acción de tutela.

Frente al particular, procede el Despacho a abordar el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y luego, con fundamento en ese estudio general, examinará el caso objeto de estudio.

Legitimación en la causa por activa

Inicialmente, en lo referente a la **legitimación por activa** para interponer la presente acción, se considera que la misma se encuentra satisfecha, debido

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **14** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

que la persona que formula la solicitud de amparo constitucional es la titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados; por consiguiente, atendiendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con legitimidad en la causa para demandar la tutela de los derechos fundamentales invocados, pues acudió directamente ante el juez de tutela para procurar el amparo.

Legitimación en la causa por pasiva.

Tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Este presupuesto refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la inconformidad del actor radica en la omisión por parte de la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA al no realizar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 06 identificado con código OPEC no. 73931, para el cual se encuentra en firme la lista de elegibles surgida del concurso abierto de méritos "ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA es una entidad pública del orden territorial, que hace parte de la Rama Ejecutiva; en tal sentido, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

- 1. Empleados bajo su dependencia
- 2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
- 3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley.
- 4. Jefes de control interno o quienes haga sus veces.

Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos

nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley".

En complemento, el Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del antes referenciado concurso de méritos, en su artículo 59 establece que "la actuación administrativa relativa al periodo de prueba es exclusiva de competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente".

Así las cosas, es claro que la entidad llamada a realizar el nombramiento en periodo de prueba, si a ello hubiere lugar, es la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA (DISTRITO DE SANTA MARTA) en cabeza de su Alcaldesa, quien es la nominadora de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y teniendo en cuenta además que el empleo está bajo su dependencia, pues hace parte de la planta de personal de esa entidad.

Por lo anterior, en la presente acción constitucional se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA (DISTRITO DE SANTA MARTA).

Subsidiariedad (procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de mérito)

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Es decir, el requisito de subsidiariedad exige que el accionante antes de acudir a la acción de tutela despliegue y haga uso de manera diligente de los medios judiciales que estén a su disposición, siempre que estos sean idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, en palabras de la Corte "una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"²

Ahora bien, al tratarse el presente asunto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de mérito, se hace necesario traer *in extenso* la sentencia T-112A-14 de la Corte Constitucional, así:

 $^{^{1}}$ T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015, T-379 de 2015, T-291 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018 y T-176 de 2018, entre otras.

² Ibidem, Sentencia T-211 de 2009, Corte Constitucional

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr

la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 Página **18** de **28**

ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

En consideración a lo anterior, la presente acción de tutela es presentada como mecanismo principal en procura de la protección de los derechos del actor, para lo cual no cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz, por ende, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este se encuentra satisfecho.

Inmediatez

Como medio judicial, la acción de tutela está diseñada para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que acudan a ella. Esto implica que, aunque no existe un plazo específico para presentarla ante el juez de tutela, debe actuarse en un término oportuno, justo y razonable respecto del hecho vulnerador de tales derechos, es por eso que, debe verificarse dos circunstancias: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En últimas, la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo, ya que no tiene un término de caducidad. Lo anterior implica que el Juez constitucional no puede rechazarla por el simple paso del tiempo y se le impone la carga de estudiar el fondo del asunto. Sin embargo, por la naturaleza propia de esta acción el amparo debe formularse dentro un plazo razonable, el cual debe evaluarse en cada caso en concreto.

En el presente caso, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho porque el hecho presuntamente vulnerador resulta actual, considerando la conducta omisiva desplegada por la accionada.

7.2. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio aplicables en materia de concursos de mérito.

El principio de buena fe se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, que esgrime "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Para la Corte Constitucional, la buena fe "incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»"³

En consonancia a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional indica que "El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable"⁴.

Sin embargo, pese a que lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional le es aplicable tanto a los ciudadanos como a la administración, el rigor de su aplicación no es el mismo en ambos casos, ello teniendo en cuenta que "«[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisible en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción». De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

³ Sentencias C-131 de 2004 y T-180A de 2010, Corte Constitucional

⁴ Sentencia SU-067 de 2022, Corte Constitucional

encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades"⁵.

Ahora bien, en relación con la aplicación del principio de la confianza legítima en los concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha estatuido que es plenamente aplicable, indicando que "«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» "6.

Al aplicarse el principio de confianza legítima en los concursos de mérito, le asigna la obligación a la administración de observar y cumplir las normas que ella misma se ha impuesto para el desarrollo de las actuaciones administrativas dentro de dicho concurso, en palabras de la Corte Constitucional "«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar» "7

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional explica que la confianza legítima y el respeto por el acto propio son manifestaciones del principio de buena fe, ello porque "Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas "previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones". Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de

⁵ Sentencias T-174 de 1997, C-1194 de 2008, T-321 de 2007, C-349 de 2004, T-248 de 2008, C-235 de 2019 y C-551 de 2015, Corte Constitucional

⁶ Sentencias SU-067 de 2022, T-730 de 2002, C-084 de 2018, y T-095 de 2002 Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-298 de 1995, Corte Constitucional

hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original» [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto» [énfasis fuera de texto].

156. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anonada la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto"8.

En cuanto al ámbito de protección de la confianza legítima, indica la Corte Constitucional que "El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra"9.

⁸ Sentencias T-298 de 1995, T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016, T-141 de 2004, T-475 de 1992, T-248 de 2008 y T-295 de 1999, Corte Constitucional

⁹ Sentencias SU-067 de 2022 y T-248 de 2008, Corte Constitucional

Sobre lo anterior, explica la Corte que el reconocimiento del principio de confianza legítima no implica que la administración no pueda realizar ajustes en su proceder puesto que "puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades».

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorque a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»"10

En tal sentido, al momento de que la Administración modifique su proceder, está en el deber de adoptar medidas transitorias para que los administrados se puedan acoplar a las nuevas condiciones creadas por el cambio intempestivo de actitud. De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha explicado que "No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos medidas procuran asegurar que la nueva fundamentales. Estas determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad"11.

¹⁰ Sentencias SU-067 de 2022, C-957 de 1999, C-478 de 1998, C-957 de 1999, C-478 de 1998 y T-850 de 2010, Corte Constitucional

¹¹ Sentencias T-200 de 2009, T-617 de 1995, SU-360 de 1999, SU-601A de 2009 y T-034 de 2004

De todo lo antes dicho, concluye la Corte Constitucional que "el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

162. Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente"12.

No obstante, también es importante señalar que la confianza legítima tiene unas restricciones que sintetiza la Corte Constitucional, así: "Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior"13.

7.3. Análisis de fondo de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto es dable dar aplicación al principio de presunción de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que "la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la

¹² Sentencias SU-067 de 2022 y C-131 de 2004

¹³ Sentencia SU-067 de 2022

que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁴, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹⁵, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

(…)

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"16

Así las cosas, tal y como fue indicado al inicio de esta providencia, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, por ende, se presumen como ciertos los hechos planteados por el actor, en aplicación de la mencionada figura de la presunción de veracidad.

En ese sentido, se tienen probados los siguientes hechos:

1. Que el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE se encuentra en la primera posición de la lista de elegibles conformada para el empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 6, identificado con OPEC No. 73931 de la planta de personal de la Alcaldía de Distrital de Santa Marta, mediante la Resolución No. 4822 del 03 de abril de 2023, como se observa:

¹⁴ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹⁶ Sentencia C-086 de 2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73931, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGOALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA), así

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12624793	ALEJANDRO ELIAS	BRUGES LAFAURIE	75.14
2	85474544	IVAN ANTONIO	ALTAMAR LOPEZ	74.38
3	17641625	ARNULFO	HERNANDEZ PARRA	72.57
4	85475003	SAFUAT	ATUNES CELEDON	71.62
5	43997073	CLARA ISABEL	ZAPATA LUJAN	71.21
6	19789592	WALTER SALVADOR	VILLACOB HERNANDEZ	70.57
7	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES	69.80
8	80062155	GELVER OMAR	ORDUZ VARGAS	69.23
9	84086282	CRISTIAN ANDRES	ROYS BRITO	69.05
10	7931606	EVER MANUEL	CAICEDO MERCADO	67.43
11	84103970	BREDY FABIAN	DAZA SUAREZ	65.98
12	52050717	MARTHA ELIZABETH	TOVAR PEÑA	65.21
13	1120577330	JOSE DANIEL	BELTRAN VILLEGAS	64.76

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y si adopta su reglamento de organización y funcionamiento."

2. La Resolución 4852 del 3 de abril de 2023, cobró firmeza el 09 de octubre de 2023, al haberse rechazado por medio de la Resolución 12875 del 19 de septiembre de 2023 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL los recursos presentados contra el Auto No. 559 del 29 de junio de 2023 que archivó la solicitud de que el actor fuera excluido de la lista de elegibles. Este hecho es corroborado con las certificaciones expedidas por la SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 12875 de 19 de septiembre de 2023 "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 511, 505, 573, 556, 537, 555, 551, 554, 561, 562, 564, 567, 568, 559, 565, 570, 577, 595, 589, 587, 580, 579, 583 y 581 del mes de junio y julio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1º a 4º Categoria)" en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumollimiento a las dissocioiones establecidas en la nomatividad vioento a las dissocioiones establecidas en la nomatividad vioento.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del <u>09 de octubre del año 2023.</u>

Dado en Bogotá, D.C., el día 09 de octubre del año 2023

EDILMA POLANIA ZAMORA

Coordinadora del Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificacione

Proyectó: Nury Johana Chapamo Botia / Profesional Universitario

JUZGADO

TAMARIA

T. RAD.: 47-001-40-09-007-**2023-00398-**00 ACCIONANTE: ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE



3. Que, pese a haber concluido el termino otorgado para realizarlo, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA no ha nombrado en periodo de prueba al señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, quien ocupa la primera posición en la lista de elegibles dentro cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 06, OPEC No. 73931 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santa Marta, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

Pues bien, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 estipula que "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

Así pues, al aplicar la figura de presunción de veracidad, se tiene que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 06, OPEC No. 73931 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santa Marta, a pesar de encontrarse vencido el termino para ello.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el silencio de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, lacera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos, además de ir en contravía del postulado de buena fe, del señor ALEJANDRO ELÍA BRUGÉS

LAFAURIE a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó, obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho la actitud pasiva que asumió la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA durante el trámite constitucional, siendo evidente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, por ende, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, dentro de la acción de tutela seguida en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA (ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, ORDENAR al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA (ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA), que por intermedio de la Alcaldesa Distrital de Santa Marta o quien haga sus veces y dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 06, OPEC No. 73931 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santa Marta, en el que ocupa una posición meritoria en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 4852 del 03 de abril de 2023, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; dicho nombramiento deberá ser notificado en debida forma al señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, a través de los medios por él autorizados para ello.

SEGUNDO: Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que notifiquen de la presente sentencia, dentro de la acción de tutela radicada 2023-00398 promovida por ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE actuando en nombre propio, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, a todos los integrantes de la lista de elegibles expedida para el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6,

identificado con el Código OPEC No. 73931 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA). De igual forma, deberá ser publicada en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría, se publique el presente fallo en la página web de la Rama Judicial, para el enteramiento de los demás interesados.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, *envíese* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK RIVERA MARTÍNEZ
JUEZ